

ACTA DE SUSPENSIÓN

N° de contrato de obra:	MS-LP-001-2025
Contratante:	MUNICIPIO DE SITIONUEVO
Contratista:	CONSORCIO K&G SAMUEL MEJÍA
Supervisor:	EVA LUNA CAÑAS
Cargo del supervisor:	JEFE DE LA OFICINA DE PLANEACION
Objeto:	ADECUACIÓN DE LA CANCHA DE FÚTBOL SAMUEL MEJÍA EN EL MUNICIPIO DE SITIONUEVO, MAGDALENA
Interventor:	ALVARO VARGAS MOZO
Numero de contrato de interventoría	CONTRATO NÚMERO MS-CMA-001-2025

En el Municipio de Sitionuevo, departamento del Magdalena, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil veintiséis (2026), se reunieron las siguientes partes intervinientes en el marco del Contrato de Obra No. MS-LP-001-2025:

Por parte del Municipio de Sitionuevo – Magdalena, la señora EVA LUNA CAÑAS, en su calidad de Supervisora del contrato;

Por parte del Contratista, el señor JORGE MALKUN ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.722.149, quien actúa en calidad de representante legal del CONSORCIO K&G SAMUEL MEJÍA, identificado con NIT No. 901.974.167-9;

Y por parte de la Interventoría, el señor ALVARO VARGAS MOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.174.643, quien actúa en calidad de interventor del contrato;

Lo anterior, con el fin de dejar constancia de los hechos sobrevinientes que afectan la ejecución del contrato y adoptar las decisiones correspondientes, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Que el Contrato de Obra No. MS-LP-001-2025 fue suscrito en el marco de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes, con el objeto de ejecutar la adecuación de la cancha de fútbol Samuel Mejía.

Que el día cuatro (4) de marzo de 2026 se empezaron a presentar situaciones de riesgo en el área de ejecución del contrato, consistentes en amenazas dirigidas contra el contratista y su personal, las cuales fueron oportunamente puestas en conocimiento de la interventoría.

Que posteriormente, el día trece (13) de marzo de 2026, se registraron nuevos episodios de amenazas en el mismo sector, los cuales también fueron debidamente notificados a la interventoría.

Que el día veinte (20) de marzo de 2026 se presentaron nuevamente hechos de intimidación en la zona de la obra, reiterando el riesgo para los intervinientes del proyecto, situación que fue igualmente informada de manera oportuna.

Que finalmente, el día veintiséis (26) de marzo de 2026, en el sitio de ejecución del contrato, se materializó un hecho sobreviniente de carácter grave, excepcional y ajeno a la voluntad de las partes, consistente en la recepción de amenazas directas contra el contratista, su personal y demás intervinientes del proyecto, mediante panfleto intimidatorio.

Que, en atención a la gravedad de los hechos, el contratista instauró denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por los presuntos delitos de amenazas (artículo 347 del Código Penal), extorsión (artículo 244 del Código Penal) y otras conductas relacionadas con el orden público.

Que los hechos descritos configuran un riesgo extraordinario, actual e inminente que impide garantizar las condiciones mínimas de seguridad necesarias para la ejecución del contrato. Que, de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 80 de 1993, la contratación estatal tiene como finalidad la realización de los fines del Estado, debiendo garantizar la protección de los derechos fundamentales, en especial la vida e integridad de las personas vinculadas a la ejecución contractual.

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece como fin esencial del Estado la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, principio que prevalece frente a la continuidad de la ejecución contractual.

Que la situación descrita es ajena a las partes, no era previsible y hace imposible la ejecución normal del contrato, configurándose como un evento de fuerza mayor o caso fortuito, al cumplir con los elementos de exterioridad, imprevisibilidad e irresistibilidad.

Que, de conformidad con los artículos 4, 5 y 27 de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales deben adoptar las medidas necesarias para garantizar los fines de la contratación y mantener las condiciones técnicas y económicas del contrato cuando estas se vean afectadas por causas no imputables al contratista.

Que la alteración del orden público genera un incremento anormal de los riesgos de ejecución, posibles mayores costos asociados a condiciones de seguridad y la imposibilidad de desarrollar de manera continua las actividades contractuales, lo cual obliga a la Entidad a adoptar medidas orientadas a preservar la adecuada ejecución del contrato.

Que la Entidad tiene el deber de evitar la producción de un daño antijurídico, conforme al artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que permitir la continuidad de la obra en las condiciones actuales exponería a los trabajadores a un riesgo grave y generaría eventuales responsabilidades para la Entidad.

Que, en este contexto, la suspensión del contrato constituye una medida legítima, temporal, necesaria y proporcional, orientada a salvaguardar los derechos fundamentales de los intervinientes y garantizar la futura ejecución del contrato en condiciones adecuadas.

Que durante el término de la suspensión se adelantarán comités de seguimiento interinstitucional con la participación de la Entidad contratante, la interventoría, el contratista, la Policía Nacional y demás autoridades competentes, con el fin de evaluar la evolución de la situación de orden público y coordinar las acciones necesarias que permitan garantizar condiciones de seguridad en el área de influencia del proyecto, de cara a una eventual reanudación del contrato.

POR TAL MOTIVO, SE DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la **SUSPENSIÓN TEMPORAL** del Contrato de Obra No. MS-LP-0012025, con efectos a partir del 26 de marzo de 2026, fecha en la cual se configuró el hecho generador de la suspensión.

SEGUNDO: La suspensión se mantendrá por un término de cuarenta y cinco (45) días, plazo que se estima suficiente para la adopción y restablecimiento de las condiciones de seguridad necesarias que permitan la ejecución del contrato sin riesgo para la vida e integridad de las personas vinculadas al proyecto. Dicha suspensión podrá levantarse anticipadamente en caso de verificarse el restablecimiento de dichas condiciones o prorrogarse si persisten las circunstancias que le dieron origen.

TERCERO: Durante el término de la suspensión se adelantarán comités de seguimiento interinstitucional, con el fin de evaluar la evolución de la situación de orden público y definir



las condiciones técnicas, jurídicas y de seguridad necesarias para la reanudación del contrato.

CUARTO: Durante el término de la suspensión, se interrumpe el plazo contractual sin que corran términos, no habrá lugar a la imposición de multas, sanciones ni declaratorias de incumplimiento por causas asociadas a los hechos que dieron lugar a la presente medida, y se mantendrá la vigencia de las garantías conforme a la normatividad aplicable.

QUINTO: Durante el término de la suspensión, las partes podrán evaluar los efectos económicos derivados de la misma, con el fin de analizar, de ser procedente, el restablecimiento del equilibrio económico del contrato conforme a lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 27 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.

En constancia de lo anterior, se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil veintiséis (2026).

LUCÍA LÓPEZ TRILLOS
Alcaldesa Encargada
Municipio de Sitionuevo – Magdalena

EVA LUNA CANAS
Supervisora del Contrato

JORGE MALKUN ROJAS
Representante Legal
Consorcio K&G Samuel Mejía

ALVARO VARGAS MOZO
Interventor del Contrato

